

**RESOLUCION DIRECTORAL**Piura, **10 JUN. 2022**

VISTO: El Oficio N°385-2022/GOB REG PIURA-DRSLCC-430020141-430020148 de fecha 24 de marzo de 2022, La Hoja de Registro y Control N° 04673-2022 de fecha 28 de marzo de 2022, La Opinión Legal N° 164-2022/DRSP-4300205 de fecha 20 de mayo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

CONSIDERANDO:

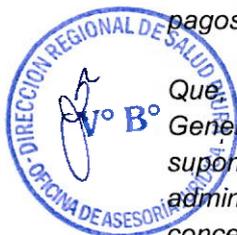
Que, mediante documento de la referencia, el Director de la Dirección Subregional de Salud Luciano Castillo-Sullana, eleva el recurso administrativo de apelación a esta Sede Administrativa presentado por BENITO TOMAS MARQUEZ RICALDE, contra la Resolución Directoral N°181-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH del 16 de febrero del 2022, a través de la cual fue declarada INFUNDADO el Reconocimiento, Liquidación, Pago de devengados incluidos los incrementos e intereses y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente en la boleta de pagos de la bonificación de la Ley N° 25303;

Que, conforme a los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos de reconsideración, apelación, revisión; los cuales son concebidos como medios de protección del administrado para impugnar los actos y/o hechos administrativos que lo afectan y de esta manera defender sus derechos frente a la Administración;

Que, asimismo de conformidad con lo prescrito en el Art. 218.2 del TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en treinta (30) días. Del mismo modo, el Art. 220 del mismo cuerpo legal, establecer que el "Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en tal sentido, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el BENITO TOMAS MARQUEZ RICALDE, contra la Resolución Directoral N°181-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH del 16 de febrero del 2022, ha sido presentada dentro del término de Ley ante la autoridad competente, por lo que estamos legitimados para pronunciarnos respecto a la pretensión del recurrente;

Para dilucidar la pretensión del administrado, es necesario precisar que el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los



**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 10 JUN. 2022

funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo;

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que la recurrente no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, **dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que el servidor se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N° 25303, es decir, no aprueba que efectivamente trabajó en una zona rural o urbano marginal;**

Al respecto, se debe tener presente que la jurisprudencia ha sido uniforme al señalar que la bonificación diferencial en virtud de la aplicación del Art. 184 de la Ley N° 25303, debe interpretarse teniendo en cuenta con carácter concurrente dos aspectos: a) el aspecto territorial; para verificar si los servidores laboraban en zonas rurales y/o urbano marginales y b) el aspecto temporal, para determinar si durante la vigencia de la norma se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública; advirtiéndose de los actuados que el servidor no cumple con ambos requisitos, que si bien acreditó el cumplimiento del requisito de temporalidad, sin embargo no ha laborado en zona urbano marginal, ya que no existe resolución administrativa del sector salud en la que se señale que la Dirección Sub Regional de Salud "Luciano Castillo Colonna" se encuentra comprendida dentro de los alcances de las zonas rurales y urbano-marginales y del personal comprendido en ella;

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2021-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto";



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, **10 JUN. 2022**

Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **BENITO TOMAS MARQUEZ RICALDE**, contra la Resolución Directoral N°181-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH del 16 de febrero del 2022, a través de la cual fue declarada **INFUNDADO** el Reconocimiento, Liquidación, Pago de devengados incluidos los incrementos e intereses y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente en la boleta de pagos de la bonificación de la Ley N° 25303, por los fundamentos antes expuestos, dándose por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO 3°.- Hágase de conocimiento a la Subregión de Salud Luciano Castillo Colonna conjuntamente con los actuados de la presente Resolución, al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

FAM/JDPP/SFV/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
Fernando Agüero Mija
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA
DIRECTOR GENERAL



**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 10 JUN. 2022

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, en ese contexto normativo y conforme refiere al accionante en su recurso de apelación, el presente caso no es determinar la correspondencia del derecho, sino que se le reconozca, liquide y pague lo devengado al haber recibido de manera parcial el derecho otorgado en virtud al Art. 184° de la Ley N° 25303, y conforme se corrobora de la boleta de pago que obre en autos, la Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colonna de Sullana, ha cumplido con el pago de la Bonificación Especial de acuerdo a la normativa y durante el periodo que estuvo vigente. Por consiguiente, el recurso impugnatorio deviene en infundado;

Que, por otra parte, la Ley N° 31366, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que. Se advierte de los actuados que la pretensión de la administrada deviene en infundada;

Que mediante la Opinión Legal N° 164-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por BENITO TOMAS MARQUEZ RICALDE, contra la Resolución Directoral N°181-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-OEGDRH del 16 de febrero del 2022, a través de la cual fue declarada INFUNDADO el Reconocimiento, Liquidación, Pago de devengados incluidos los incrementos e intereses y el derecho a seguirlos percibiendo de manera permanente en la boleta de pagos de la bonificación de la Ley N° 25303, por los fundamentos antes expuestos, fundándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y